



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante RAUL ALFONSO COTES CARRILLO y ANA ROSA MARTINEZ
Demandado ASOCIACIÓN POPULAR DE INTEGRACIÓN COMUNITARIA Y
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00246-00
Decisión REQUERIMIENTO PREVIO ADMISION

I. ASUNTO

Por medio auto de fecha 29 de septiembre de 2022, este despacho judicial inadmitió la presente demanda, de la cual mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante fue subsanada dentro del término legal previsto para ello, por lo que seria del caso entrar a estudiarla para su posible admisión, pero observa el despacho que no se ha procedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la misma ley, se oficiara por Secretaria a las siguientes entidades: al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble urbano ubicado en el lote No 4 de la manzana R ubicada en la carrera 40 No 1 –17 del Barrio Nuevo Amanecer, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-80839 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de esta ciudad y con el número de identificación catastral 01-06-00-00-0324-0004-5-00-00-0001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f262152b7c4f3b6e43c073c0a6feb829e812a180aa7642e56d638c6402b9a23**
Documento generado en 27/01/2023 09:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía
Demandante	JOSE TOBIAS PEDROZO BARROS
Demandado	COOTAXIEXPRES
Radicado	20001-40-03-001-2022-00443-00
Decisión	Auto Inadmite Demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11, 90 numeral 7 y 621 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El articulo 90 numeral 7 del C.G.P., en lo referente a la a las causales de inadmisión de la demanda dispone:

"....7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...."

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en la ley 2220 del 2022 que rige el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad, en la jurisdicción civil, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

El despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar

con la presentación de la demanda haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo observa el despacho, que, si bien el apoderado de la parte demandante indica haber cumplido con la carga procesal de haber notificado la demanda y sus anexos, en el lugar de notificaciones de la demandada, es decir a su dirección de correo electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, verificada dicha información, se evidencia que en el certificado de existencia y representación legal aportado como prueba, la demandada COTAXIEXPRES, no indica ni autoriza en dicho documento la dirección de correo electrónico como de notificaciones judiciales, por lo que debió realizar dicha notificación a la dirección física que allí se encuentra consignada para efectos de notificación judicial, por lo que se entenderá no surtida, y en consecuencia deberá la parte demandante realizar las diligencias tendientes para su realización en debida forma.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y demás señaladas.

TERCERO: Téngase al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA, portador de la Tarjeta Profesional No. 341.604 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder y las deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3842235f4b37d2ee0ebd0dee86055fb82f593ff939dd7633f016e00d14e98479**

Documento generado en 27/01/2023 09:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SUCESION INTESTADA
Causante	MARTINA DEL CARMEN MEJIA CALDERON Y MANUEL ESTEBAN CALDERON CAMPO
Demandante	ALCIDES CALDERON MEJIA Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2022-00470-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 4,11, en concordancia con el artículo 489 numeral del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Verificado el expediente se deja entrever, que existe una incongruencia entre la formulación de los hechos y las pretensiones, puesto que la apoderada de la parte demandante, indica como parte demandante a sus poderdantes e identifica como parte demandada a DIMA CALDERON MEJIA, CARLOS CALDERON MEJIA, y SENITH ESTER CALDERON AVILA, quienes a su vez se presumen herederos de los causantes, valga la pena resaltar, que nos encontramos frente a un proceso de sucesión, por lo que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial, por lo que no existe parte demandada, sino causante y demandante, al ser un proceso de naturaleza liquidataria.

Así mismo el artículo 492 del C.G.P., dispone:

"... Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva."(Subraya fuera del texto).

De lo que se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, en el contenido de la demanda señala como herederos conocidos a los señores IGNACIA CALDERON MEJIA y a SENITH ESTER CALDERON AVILA en calidad de hija de MANUEL ESTEBAN CALDERON MEJIA, fallecido y quien era hijo de los causantes, si bien se enunció en el acápite de pruebas, no se aportó como anexo en los documentos allegados con la demanda el certificado de Registro civil de nacimiento y registro civil de defunción de IGNACIA CALDERON MEJIA, ni el registro civil de defunción de MANUEL ESTEBAN CALDERON MEJIA, por lo que deberá aportar el registro civil de nacimiento y defunción enunciado, con el ánimo de cumplir el requerimiento estipulado, a fin de que sean reconocidos como asignatarios dentro del presente proceso sucesoral.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numeral del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13208a9caacc839f33214cef82fa35805f924a36c72711a3de76618990aa8ac5**

Documento generado en 27/01/2023 10:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESION INTESTADA.
Causante MARIA NOHEMY OSPINA ARANGO
Demandante MARLENY OSPINA ARANGO Y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00579-00
Decisión: Rechazo de la demanda.

I. ASUNTO

Visto el archivo 005 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando el desistimiento de la presentación de la demanda, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso concreto es aplicable la norma del Código General del Proceso en su artículo 314, cual dispone:

"... Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte

demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

Asimismo, se observa del poder que obra en el archivo 001 del expediente que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir. Sin embargo, en el presente asunto se había inadmitido la demanda mediante auto del 11 de enero de 2023, y la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, por lo que, ante la ausencia de corrección de los requisitos enunciados para darle trámite a la sucesión, se procederá a rechazar la demanda de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 11 de enero de 2023.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63bb677a6c2719298cc7b201b5b73211e755cf7dd245a84d95597feea6884c4**

Documento generado en 27/01/2023 10:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Demandante ARMANDO DE JESUS PALENCIA
Demandado LISNEY SLENDY CHAPARRO PEREIRA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00151-00
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 7, 9 y 11, en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone:

"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..."

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aportó el certificado del avalúo catastral del bien inmueble del que se pretende declarar la nulidad absoluta por venta simulada, lo que estrictamente se relaciona con el saneamiento de la titulación del bien objeto dentro del presente asunto; por lo que deberá aportar el documento requerido, esto es, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor

catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento de determinar la cuantía dentro del presente asunto.

Así mismo se relaciona como pretensión la siguiente:

3. Que se condenen a la parte demandada como poseedora de mala fe al pago de los frutos civiles durante el tiempo que tuvieron los bienes en su poder, es decir desde el 28 de enero de 2021 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Por lo que, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 7 del artículo 82, es necesario la especificación del juramento estimatorio, si lo que se pretende es el reconocimiento de frutos o mejoras, debiendo estimarlo razonadamente, discriminando cada uno de sus conceptos (artículo 206 del C.G.P).

En virtud de ello, el despacho declarara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 7, 9 y 11, en concordancia con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fb753d425c82fa14cee0ce4bcb205e6b02788bd1ef35f63ff8f712fedd4e9a**

Documento generado en 27/01/2023 09:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado CARLOS ENRIQUE CASTRO PACHECO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00072-00
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso

I. ASUNTO

Revisado el archivo 010 del expediente digital, advierte el despacho que el Dr. ELBERT ARAUJO DAZA como operador de insolvencia, pone en conocimiento al despacho por medio de escrito radicado que, mediante auto del 01 de septiembre de 2022, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por CARLOS ENRIQUE CASTRO PACHECO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.643.891, solicitando en consecuencia la suspensión del proceso así como las medidas cautelares practicadas, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, esta agencia judicial inadmitió la presente demanda, para que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término estipulado para ello. Por lo que la apoderada judicial de la ejecutante radicó el correspondiente escrito de subsanación, mediante memorial del 12 de agosto de la misma anualidad.

Seria del caso analizar dicho escrito para su estudio, pero teniendo en cuenta el oficio dirigido por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación "Negociación de Paz", en el cual solicita se de aplicación al artículo 545 numeral 1 del C.G.P. y habiendo verificado que no se ha surtido ninguna actuación con posterioridad ya que la presente demanda se encontraba para estudio de admisión, so pena de ser decretada una nulidad de cualquier actuación, el despacho procederá a decretar lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

SUSPÉNDASE el presente proceso, por haber sido admitida el 01 de septiembre de 2022 solicitud de negociación de deudas en el CENTRO DE CONCILIACION "NEGOCIACION DE PAZ" promovido por el demandado CARLOS ENRIQUE CASTRO PACHECO, de conformidad a lo reglamentado en el artículo 545 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdcf770fffcff0340bb7b50620fa8d162db2d12cc199f14decc28a41721a8**

Documento generado en 27/01/2023 09:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ReferenciaEJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DemandanteBBVA COLOMBIA S.A.

DemandadoHECTOR JESUS RIVERA RANGEL

Radicado20001-40-03-001-2021-00644-00

DecisiónAUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

FECHA INICIAL:	04-dic-21				
FECHA FINAL:	24-ago-22				
CAPITAL:	\$ 92.214.296,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
04/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	28	\$ 1.878.405,21
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 1.884.394,29
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 1.757.351,68
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 1.961.836,49
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 1.951.814,58
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 2.079.404,55
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 2.074.520,91
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 2.225.357,40
01/08/2022	24/08/2022	33,32%	2,43%	24	\$ 1.789.300,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				264	\$ 17.602.385,11

SALDO CAPITAL					\$ 92.214.296,00
INTERESES REMUNERATIVOS					\$ 4.926.830,00
TOTAL LIQUIDACIÓN AL 24/08/2022					\$ 114.743.511,11

FECHA INICIAL:	04-dic-21				
FECHA FINAL:	24-ago-22				
CAPITAL:	\$ 9.592.013,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
04/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	28	\$ 175.236,98
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 196.012,28
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 182.797,47
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 204.067,72
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 203.025,25
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 216.297,00
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 215.789,01
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 231.478,83
01/08/2022	24/08/2022	33,32%	2,43%	24	\$ 186.120,69
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				264	\$ 1.810.825,23
SALDO CAPITAL					\$ 9.592.013,00
INTERESES REMUNERATIVOS					\$ 837.400,00
TOTAL LIQUIDACIÓN AL 24/08/2022					\$ 12.240.238,23

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 014 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES

MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 126.983.749,34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d877209aa5f1703565bd8404b1baf3a4d5889147ce63aaf8158e5a03be1604d9**

Documento generado en 27/01/2023 09:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ReferenciaSOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA

DemandanteRCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DemandadoMARIA JOSETH GUERRA MOJICA

Radicado20001-40-03-001-2022-00041-00

Decisión:Terminación de la Ejecución

I. ASUNTO

Visto el archivo 013 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago parcial de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra la demandada.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

MODELO	2017	MARCA	RENAULT
PLACAS	JJZ537	LINEA	DUSTER OROCH DYNAMIQUE
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93Y9SR5B6HJ573354
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	F4RE412C045571

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto por pago parcial de la obligación, junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 14 de julio de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con placa JJZ-537, de propiedad de MARIA JOSETH GUERRA MOJICA identificada con cédula de ciudadanía No.1.065.593.751. Líbrense por secretaria los oficios respectivos a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES, para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

TERCERO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGVg

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eebcaa89a0340e71600af1436d1396d38609b98039c0c9ab4887628d9ef00eb**
Documento generado en 27/01/2023 09:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	WILSON JOSE ARIAS CARRILLO C.C. 7.619.345
Acreedores	COOTRACERREJON, JHON JAIRO BORNACELLI Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00643-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Valledupar – Cesar

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

contentiva de la Audiencia de Incumplimiento de Acuerdo, realizada el 09 de noviembre de 2021, con la declaratoria de haber fracasado, debido al incumplimiento del acuerdo de pago realizado con los acreedores, generándose así la imposibilidad de generar un acercamiento entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Oficiése a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor WILSON JOSE ARIAS CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.619.345., conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial del señor WILSON JOSE ARIAS CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.619.345.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: ALBERTO ANTONIO DE LEÓN MARTÍNEZ, YEBRAIL HERRERA DUARTE, JOHN DE JESÚS SUAZA CHALARCA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios

provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$726.838.00), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor WILSON JOSE ARIAS CARRILLO, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor WILSON JOSE ARIAS CARRILLO, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor WILSON JOSE ARIAS CARRILLO, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor WILSON JOSE ARIAS CARRILLO, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente

proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5b6fc761017c6e3f3299af0934521997ea75bb35beb9addc0f3555bb329e19**

Documento generado en 27/01/2023 09:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	FREDY ANDRES RUIZ ESPINOSA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00596-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a FREDY ANDRES RUIZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 91.541.355, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 458804268, por concepto de capital la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$37.263.228), así como los intereses moratorios contados desde el 15 de diciembre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2022, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de FREDY ANDRES RUIZ ESPINOSA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31a391babddd5abfa3ab43587bdb1c3abede374cd1a6c2768ff8f7ec6378b64e
Documento generado en 27/01/2023 09:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	DANIEL ALBERTO CUELLO BAUTE C.C. 15.174.352
Radicado	20001-40-03-001-2021-00569-00
Decisión	AUTO RESUELVE

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el expediente de la referencia, el cual fue enviado a esta dependencia por parte del CENTRO DE CONCILIACION “NEGOCIACION DE PAZ”, para que se le dé aplicación al artículo 534 del CGP, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1º de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las objeciones a los acuerdos de pago o sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 552 del mismo estatuto.

La temática que contiene el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante es la protección del deudor, a quien le da el tratamiento de consumidor, por esta razón se regula por la ley 1480 del 2011 y el principio de la buena fe.

El artículo 531 del Código General del Proceso establece “A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus

acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. y 3. Liquidar su patrimonio.”

Es decir, su finalidad no es otra que la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad de pago con sus deudas fuera de los estrados judiciales, de manera ordenada y con plena protección legal, para intentar salir de la crisis económica que enfrenta.

Luego entonces dicho trámite está previsto a un procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico procesal, esto es, (i) los supuestos de insolvencia, (ii) los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, (iii) la aceptación de la solicitud de negociación o admisión; (iv) audiencia de negociación de deudas y un eventual (v) acuerdo de pago.

En este orden de ideas y aterrizando al caso en concreto, se tiene que mediante auto de fecha 13 de julio de 2021, el centro de conciliación “NEGOCIACION DE PAZ”, admitió el presente trámite de negociación de deudas por parte del deudor y convocante DANIEL ALBERTO CUELLO BAUTE, comunicando dicha decisión a todos los acreedores relacionados por este y convocando a audiencia de negociación para el día 05 de agosto de la misma anualidad. Instalada la audiencia en el día indicado, se ordenó su suspensión dando aplicación al artículo 551 del CGP, puesto que el apoderado del deudor solicita darles la oportunidad a los acreedores que no se habían presentado a la audiencia, para que hicieran valer sus acreencias.

Retomando el curso de la audiencia el día 19 de agosto de 2021, se instaló nuevamente, suspendiéndose en dicha ocasión y concediendo un término de 5 días al señor EMANUEL FRANCISCO CASTRO MURGAS, para que allegara el escrito y las pruebas que demostraran que el deudor DANIEL ALBERTO CUELLO BAUTE, tiene la calidad de comerciante, quien se vinculó al proceso alegando calidad de acreedor dentro del presente asunto.

El 16 de septiembre de 2021, fue reanudada la audiencia de negociación de deudas, la cual fue suspendida por inasistencia del deudor. El 29 de septiembre de la misma anualidad, se instaló nuevamente dicha audiencia, en donde el operador de insolvencia concluyó que el señor CUELLO BAUTE, no ostentaba la calidad de persona natural comerciante ya que debido a la orfandad probatoria no se determinó su participación como socio, ni como representante legal, ni socio controlante, en la empresa que aparece registrada en el certificado de cámara de comercio allegada como prueba. En esa instancia de la audiencia los apoderados de FONDO NACIONAL DE AHORRO, ALCALDIA DE BOGOTÁ D.C., “SECRETARIA DE HACIENDA”, BANCO BBVA y el apoderado del deudor DANIEL CUELLO BAUTE solicitaron de manera vehemente, darle cumplimiento al artículo 534 del CGP, Competencia de la jurisdicción ordinaria civil, enviando el presente expediente a esta agencia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester traer a colación, las circunstancias frente a las cuales es necesario la intervención del Juez Civil Municipal en esta clase de asuntos. Según lo dispuesto y facultades asignadas por nuestro ordenamiento procesal, la jurisdicción ordinaria a través de los jueces civiles municipales, solo interviene en los siguientes casos: en la resolución de objeciones en la calificación y graduación de créditos o reconocimiento de pasivos, en la impugnación del acuerdo de negociación de deudas por reparos de legalidad, en las discusiones relacionadas con el cumplimiento del acuerdo, y en el conocimiento de las acciones revocatorias o de simulación, y en la liquidación del patrimonio del deudor en caso de fracaso del proceso de negociación de deudas. Por lo que el trámite de negociación de deudas puede cumplir su objetivo sin necesidad de la intervención judicial, salvo que de acuerdo a las circunstancias antes mencionadas su intervención se haga necesaria.

Aunado a lo anterior, el artículo 550 del C.G.P. establece:

"...Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*
- 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*
- 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.*
- 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.*
- 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.*
- 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.*
- 7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda..."*

Así las cosas, observa el Despacho que en el presente caso, en primer lugar no se han desarrollado las etapas indicadas para el desarrollo de la audiencia de negociación a fin de darle trámite al presente asunto, y que el motivo por el que se envía el expediente a este operador judicial, nada tiene que ver con las controversias para las cuales tiene facultad de resolver este juzgador dentro de los procesos de esta naturaleza, por lo que resulta improcedente emitir juicios o decisiones de fondo dentro de este asunto, atendiendo las circunstancias por las cuales se recepciona, teniendo en cuenta que dichas controversias, debe y tienen que ser resueltas solo por el centro de conciliación a través de su Operador de Insolvencia, por lo que se devolverá en el estado en que se encuentra al Conciliador para que se continúe con el trámite conveniente.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

DEVOLVER las diligencias al Conciliador del Centro de Conciliación arriba referido para que se continúe con el trámite, en atención a lo reglado en el artículo 550 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871d9094dd6f4577267e97107309aae1d4f0f740ccaf4c75bb21b06c9aec062**
Documento generado en 27/01/2023 09:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado JORGE ANDRES MEJÍA GUTIÉRREZ
Radicado 20001-40-03-001-2021-00558-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JORGE ANDRES MEJÍA GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía 12.436.301, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 12436301, por concepto de capital la suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.390.277), así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, que se anexaron como soporte base de ejecución. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 015 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JORGE ANDRÉS MEJÍA GUTIÉRREZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d801e1078670325010eef010d9af3e797e5e196426c990afb8b31cff873996**

Documento generado en 27/01/2023 09:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LUIS MEZA DE ALBA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00330-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I.ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar visible en archivo 018 del expediente digital, de acuerdo a lo requerido mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a LUIS MEZA DE ALBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.160.296, a fin de que este cancelara las siguientes sumas:

1°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL SEIS PESOS MCTE (\$54.006), por concepto de cuota No 6 vencida y no pagada de fecha 21 de Febrero de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 900000105067 anexado a la demanda.

2°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$54.437), por concepto de cuota No 7 vencida y no pagada de fecha 21 de Marzo de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 900000105067 anexado a la demanda.

3°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$54.871), por concepto de cuota No 8 vencida y no pagada de fecha 21 de Abril de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 900000105067 anexado a la demanda.

4°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE (\$55.309), por concepto de cuota No 9 vencida y no pagada de fecha 21 de Mayo de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 900000105067 anexado a la demanda.

5°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL MCTE (\$55.750), por concepto de cuota No 10 vencida y no pagada de fecha 22 de Junio de 2021, por la obligación contenida en el pagaré No 900000105067 anexado a la demanda.

6°- Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria sobre las cuotas antes descritas, desde las fechas 22/02/2021, 22/03/2021/22, 04/2021, /22/05/2021, 22/06/2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7°- Capital: Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$88.243.717), por concepto de capital acelerado contenida en el pagaré N.º 900000105067 anexado a la demanda.

7.1° Intereses Moratorios: A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30 de Junio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura pública No. 1023 el 21 de julio de 2020, ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, el demandado JOSE ANGEL LARA VILLANUEVA constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-181661.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 018 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-181661 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS MEZA DE ALBA.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado LUIS MEZA DE ALBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.160.296, ubicado en la CASA 9 A BIFAMILIAR 9 MANZADA D, CONJUNTO ABIERTO GUAYACANES de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-181661, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA 9 A BIFAMILIAR 9 MANZADA D, CONJUNTO ABIERTO GUAYACANES de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-181661, de propiedad del demandado LUIS MEZA DE ALBA identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.160.296.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f567de5f068f81a06a4e05da9baf490f9d06976215e92f7bbf57af9dfd12fe**

Documento generado en 27/01/2023 09:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	JAVIER ALFONSO ROJAS ALVARADO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00346-00
Decisión	CORRIGE AUTO DE TERMINACIÓN

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinada la solicitud de corrección de auto, este despacho accederá a lo solicitado respecto del ordinal primero de la providencia proferida el 18 de febrero de 2022 que dio por terminado el presente proceso, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de decretar la terminación del proceso que, de acuerdo con la solicitud presentada debía ser por pago de las cuotas en mora y no por pago total de la obligación como erróneamente quedó consignado, lo que impone la corrección de esa parte por alteración o cambio de palabras al tenor de lo consagrado en el inciso final del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

CORREGIR el ordinal primero del auto del 18 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación contenida en el pagaré No.1119836117”

El resto del auto de fecha 18 de febrero de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e095f89150479205c06e517d3cb8107461eca0fca8f2ae811da80c3de5e1afe**

Documento generado en 27/01/2023 09:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00421-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 26.825.474 a fin de que éste cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 689748, por concepto de capital la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE M/CTE (\$31.275.836,57), así como los intereses de plazo y moratorios causados y que se lleguen a causar hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte

ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021, a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13f4b54b08564757f733590770c4ed7584f3b33ee9e2587b8d44a12e6cb9c0f**

Documento generado en 27/01/2023 09:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSE ANGEL LARA VILLANUEVA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00425-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I.ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar visible en archivo 15 del expediente digital, de acuerdo a lo requerido mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSE ANGEL LARA VILLANUEVA identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.113.338, a fin de que este cancelara las sumas de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL UN PESOS MCTE (\$4.772.001) por concepto de capital contenido en el pagaré del 20 de junio de 2019, más las sumas de TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$310.049) por concepto de capital vencido y por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 90000115137, la suma de de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$45.914.390), que se anexó como soporte base de ejecución a la demanda, así como los intereses causados y los que se llegaren a causar hasta el pago efectivo de la obligación. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura pública No. 1619 el 1 de octubre de 2020, ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, el demandado JOSE ANGEL LARA VILLANUEVA constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-185314.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 16 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-185314, de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2021, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ANGEL LARA VILLANUEVA.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.113.338, ubicado en la Calle 47 #5-51 de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-185314, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 47 #5-51 de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-185314, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.064.113.338.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c6290dcc3a07345ad68d5e215b69e2577a6c26e52309f18d5f965cb3e7d716

Documento generado en 27/01/2023 09:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	EDGARD JOSÉ CAPACHERO MARTÍNEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00292-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente EDGARD JOSÉ CAPACHERO MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.599 a fin de que éste cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. No. 167410001593 – 5470640517051366 - 4938130070020783, por concepto de capital la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$49.211.632,30), así como los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte

ejecutante visibles en el archivo 033 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, a favor del BANCO COLPATRIA S.A. y en contra de EDGARD JOSÉ CAPACHERO MARTÍNEZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b925bbbb768216370adcf1be441cde765571c04d25ec425c1cf26b4b98fa1228**

Documento generado en 27/01/2023 09:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado CARLOS MENDOZA MEDINA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00162-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a CARLOS MENDOZA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía 5.153.318, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 106414712, por la suma por capital de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$113.752.493), así como los intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, que se anexaron como soporte base de ejecución. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte

ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2021, a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de CARLOS MENDOZA MEDINA.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5055b21c57922f6317bb86c3909a69c73f544b987c91995fc18ed574e2d20bd

Documento generado en 27/01/2023 09:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	MARIA FELIX VILLERO OROZCO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00148-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MARIA FELIX VILLERO OROZCO identificada con cédula de ciudadanía 42.403.751, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 167410001341, por la suma por capital de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$61.141.340,92), así como los intereses moratorios desde el 09 de marzo de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma, que se anexaron como soporte base de ejecución. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte

ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3. Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2021, a favor del BANCO COLPATRIA S.A. y en contra de MARIA FELIX VILLERO OROZCO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82a92b015bccdb22f756cffba664ef334e1bc5eb7a9e07aeaa8a6bbcd32bfa84

Documento generado en 27/01/2023 09:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado	MARIA FELIZ VILLERO OROZCO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00148-00
Decisión	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de su apoderada especial doctora NATALIA GRANADOS HORMAZA realiza cesión de crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF identificado con NIT. 900.520.484-7 representada en el acto por su apoderada especial la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, respecto de los derechos de crédito que le corresponden a SCOTIABANK COLPATRIA S.A dentro del presente asunto y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano y el Código General del Proceso.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación. Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación."

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la demandada MARIA FELIX VILLERO OROZCO, sorprendiéndola mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la Cesión del Crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario, PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF identificado con NIT. 900.520.484-7 como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE de presente a la señora MARÍA FELIX VILLERO OROZCO, la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de su apoderada especial doctora NATALIA GRANADOS HORMAZA realiza cesión de crédito con el cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF identificado con NIT. 900.520.484-7 representada en el acto por su apoderada especial la doctora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C., para que se notifique la parte demandada del mismo, a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada MARÍA FELIX VILLERO OROZCO, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85367b88f7b30c564e4beee4b5cf7436853718d35e1bb1e3070886ccedd132

Documento generado en 27/01/2023 09:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado ALICIA BEATRIZ GONZÁLEZ LEÓN
Radicado 20001-40-03-001-2020-00387-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I.ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que atendió el requerimiento realizado mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022 aportando el Certificado de Tradición y Libertad visible en el archivo 021 del expediente digital, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a ALICIA BEATRIZ GONZÁLEZ LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No 57.426.677, a fin de que éste cancelara las siguientes sumas:

1°- Capital: Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$56.634.276,50), por concepto de saldo capital, conforme a la obligación contenida en el pagaré No 05725257100056935 anexado a la demanda.

1.1°- Intereses a plazo: Por la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$6.096.477,46), por concepto de intereses a plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré No 05725257100056935 anexado a la demanda.

1.2°- Intereses moratorios: Sobre el capital antes descrito, desde la presentación de la demanda, esto es, 09 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura pública No. 2929 el 27 de octubre de 2016, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, el demandado ALICIA BEATRIZ ESCOBAR GONZALEZ constituyó a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-162340.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 04 de diciembre de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 y 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 021 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de la demandada se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-162340 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2020, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ALICIA BEATRIZ GONZÁLEZ LEÓN.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado ALICIA BEATRIZ GONZÁLEZ LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No 57.426.677, ubicado en la CASA DISTINGUIDA CON EL No. 14 DE LA URBANIZACIÓN VILLAS DE CATALINA IV de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-162340, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevénase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA DISTINGUIDA CON EL No. 14 DE LA URBANIZACIÓN VILLAS DE CATALINA IV de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-162340, de propiedad de la demandada ALICIA BEATRIZ GONZÁLEZ LEÓN identificada con cédula de ciudadanía No 57.426.677.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f255c0a03d333e70e2b6eb4ddcc69838a67b818e4e378cc003fb37f2ea98d35

Documento generado en 27/01/2023 09:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado FARAÓN NUÑEZ JIMENEZ
Radicado 20001-40-03-001-2020-00480-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I.ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar visible en archivo 011 del expediente digital, de acuerdo a lo requerido mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, BBVA COLOMBIA S.A. actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a FARAÓN NÚÑEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.683.760, a fin de que éste cancelara las siguientes sumas:

1º- Capital: Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$9.166.400.00) M/Cte., por concepto de capital insoluto la obligación contenida en el pagaré No. 00130938239600108594 anexado a la demanda.

Intereses Remuneratorios: A la tasa del 15.699% E.A., desde el 26 de Marzo de 2008 fecha de la suscripción de título valor hasta la fecha de la presentación del a demanda, esto es, el 18 de Diciembre de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de Diciembre de 2020 hasta que se haga el pago total de la misma.

2º- Capital: Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$12.816.050.00) M/Cte., por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 09389600203957, anexo a la demanda.

Intereses Remuneratorios: , Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.712.620.00) desde el 17 de Septiembre de 2013, fecha en que se suscribió el título valor base de recaudo hasta el 16 de Diciembre de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de Diciembre de 2020 hasta que se haga el pago total de la misma.

3º- Capital: Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.405.517.00) M/Cte., por concepto de la obligación contenida en el pagaré Único que contiene las obligaciones números: 09389600216959, 09385000424900, 09385000424892, anexo a la demanda.

Intereses Remuneratorios: , Por la suma de UN MILLON NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$1.090.627.00) desde el 18 de Julio de 2014, fecha en que se suscribió el título valor base de ejecución hasta el 16 de Diciembre de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de Diciembre de 2020 hasta que se haga el pago total de la misma..

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura pública No. 0379 el 12 de marzo del 2008, ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, el demandado FARAON NUÑEZ JIMENEZ constituyó a favor de BBVA COLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-117520.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el Decreto 806 de 2020, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 007 y 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 011 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-117520 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de FARAÓN NUÑEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado FARAÓN NUÑEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.683.760, ubicado en la TRANSVERSAL 20 #18C – 21 BARRIO LOS CACIQUES de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-117520, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 20 #18C – 21 BARRIO LOS CACIQUES de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-117520, de propiedad del demandado FARAÓN NUÑEZ JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.683.760.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72ec9421b9857f595ea1f300ca62e4d522fe9af893567dbe5d60a00700908ea**

Documento generado en 27/01/2023 09:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	MARIO RUGELES GONZALEZ
Demandado	CLARIBEL MANJARRES CASTILLO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00064-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021, esto es, haber notificado en debida forma a la parte demandada, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a CLARIBEL MANJARRES CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 49.597.229, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en una letra de cambio, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.00), que se anexó como soporte base de ejecución, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., la demandada CLARIBEL MANJARRES CASTILLO fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado

judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 11 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2021, a favor de MARIO RUGELES GONZALEZ y en contra CLARIBEL MANJARRES CASTILLO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94d01dbe02d3c4ac19d7c47b2c57cb22d8c49949dc48de1e8deada54c83ceffc

Documento generado en 27/01/2023 09:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE
CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS
ALMARENSE COOALMARENSE
Demandados EDUARDO CASTRO BOSSIO, KATERINE MEDINA MEDINA,
MARLON DIAZ ULLOQUE Y ROSANA MESTRE HERRERA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00070-00
Decisión AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO DE LOS DEMANDADOS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita sea ordenado el emplazamiento de los demandados, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En memorial que obra en el archivo 010 del expediente digitalizado, el apoderado de la parte demandante aporta las constancias de notificación personal a la parte demandada EDUARDO CASTRO BOSSIO, KATERINE MEDINA MEDINA, MARLON DIAZ ULLOQUE y ROSANA MESTRE HERRERA, debidamente cotejadas por la empresa de servicios de mensajería, en las cuales se evidencia que no ha sido posible su correspondiente notificación ya que han sido devueltas con la anotación “no existe” en el lugar al cual se direcciona, y que además manifiesta la parte demandante no haberle sido posible obtener la nueva dirección de los demandados.

Al respecto a la forma como deben efectuarse las notificaciones, el artículo 291 del C.G.P., enseña:

"(...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del

interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, solo en caso de que la comunicación sea devuelta con la constancia que indica el numeral 4° de la norma en cita, podrá emplazarse a los demandados, lo cual pudo ser comprobado por medio de las constancias allegadas al expediente, puesto que las direcciones que se aportaron como lugar de notificaciones en el escrito de la demanda no existen, por lo tanto, se accederá a lo solicitado por la parte demandante.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 293 concomitante con el artículo 108 ibidem, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

EMPLÁCESE a los demandados EDUARDO CASTRO BOSSIO identificado con cédula de ciudadanía No 3.745.284, KATERINE MEDINA MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.604.547, MARLON DIAZ ULLOQUE identificado con cédula de ciudadanía No 8.703.528 y ROSANA MESTRE HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 57.402.108, a fin de recibir notificación personal de la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda en su contra, dentro del proceso Declarativo de Simulación Absoluta de Contrato de Compraventa de Bienes Inmuebles de radicación 20001-40-03-001-2021-00070-00, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA-COOALMARENSA. Por secretaría, inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los nombres e identificaciones de los ciudadanos referenciados, así como las partes y naturaleza de este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y en concordancia con lo consagrado en el canon 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c5900a4eb768c55a4418a5ee7073d6e027a6b9aea064d322f90232c9ee2742**

Documento generado en 27/01/2023 09:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ReferenciaEjecutivo Singular de Menor Cuantía

DemandanteFUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA (COLFUTURO)

DemandadoLUIS CARLOS RINCONES y EUGENIO ELIAS RINCONES

Radicado20001-40-03-001-2020-00379-0

DecisiónAUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

Fecha	Intereses Remuneratorios		Valor Fijo Capital por Fara	Saldo Capital	I.E.A	I.E.M	Intereses Moratorios	Total Deuda
31/08/2020	% I.R.	2.790.246,59	6.953.449,85	22.315.722,78	27,29%	2,03%	3.438.842,77	35.336.553,85
30/09/2020	0,18%	39.877,23	7.115.157,99	22.154.014,64	27,53%	2,05%	145.660,46	35.522.091,54
31/10/2020	0,15%	32.988,46	7.276.866,13	21.992.306,50	27,14%	2,02%	147.075,85	35.702.155,85
30/11/2020	0,12%	26.196,72	7.438.574,27	21.830.598,36	26,76%	2,00%	148.451,45	35.876.804,02
31/12/2020	0,11%	23.835,78	7.600.282,41	21.668.890,22	26,19%	1,96%	148.767,80	36.049.407,60
31/01/2021	0,10%	21.507,18	7.761.990,55	21.507.182,08	25,98%	1,94%	150.834,74	36.221.749,52
28/02/2021	0,10%	21.345,47	7.923.698,69	21.345.473,94	26,31%	1,97%	155.738,28	36.398.833,27
31/03/2021	0,09%	19.065,39	8.085.406,83	21.183.765,80	26,12%	1,95%	157.882,45	36.575.781,10
30/04/2021	0,08%	16.817,65	8.247.114,97	21.022.057,66	25,97%	1,94%	160.206,29	36.752.805,04
31/05/2021	0,08%	16.688,28	8.408.823,11	20.860.349,52	25,83%	1,93%	162.553,28	36.932.046,60
30/06/2021	0,08%	16.558,91	8.570.531,25	20.698.641,38	25,82%	1,93%	165.621,44	37.114.226,96
31/07/2021	0,08%	16.429,55	8.732.239,39	20.536.933,24	25,77%	1,93%	168.451,56	37.299.108,06
31/08/2021	0,07%	14.262,66	8.893.947,53	20.375.225,10	25,86%	1,94%	172.111,45	37.485.482,17
30/09/2021	0,07%	14.149,46	9.055.655,67	20.213.516,96	25,79%	1,93%	174.812,81	37.674.444,45
31/10/2021	0,07%	14.036,27	9.217.363,81	20.051.808,82	25,62%	1,92%	176.875,70	37.865.356,41
30/11/2021	0,07%	13.923,07	9.379.071,95	19.890.100,68	25,91%	1,94%	181.815,80	38.061.095,29

31/12/2021	0,07%	13.809,87	9.540.780,09	19.728.392,54	26,19%	1,96%	186.751,07	38.261.656,23
31/01/2022	0,06%	11.740,01	9.702.488,23	19.566.684,40	26,49%	1,98%	191.874,04	38.465.270,28
28/02/2022	0,06%	11.642,99	9.864.196,37	19.404.976,26	27,45%	2,04%	201.412,01	38.678.325,27
31/03/2022	0,06%	11.545,96	10.025.904,51	19.243.268,12	27,71%	2,06%	206.451,44	38.896.322,67
30/04/2022	0,06%	11.448,94	10.187.612,65	19.081.559,98	28,58%	2,12%	215.665,47	39.123.437,08
31/05/2022	0,06%	11.351,91	10.349.320,79	18.919.851,84	29,57%	2,18%	225.845,87	39.360.634,86
30/06/2022	0,06%	11.254,89	10.511.028,93	18.758.143,70	20,40%	1,56%	163.878,20	39.535.767,94
31/07/2022	0,06%	11.157,86	10.672.737,07	18.596.435,56	21,28%	1,62%	172.979,30	39.719.905,10
31/08/2022	0,06%	11.060,84	10.834.445,21	18.434.727,42	21,28%	1,62%	175.600,20	39.906.566,13
		412.695,33					4.157.316,95	39.906.566,13
INTERESES MORATORIOS							\$ 4.157.316,95	
INTERESES REMUNERATORIOS							\$ 412.695,33	
CAPITAL							\$ 35.336.553,85	
CAPITAL + INTERESES (HASTA EL 31/08/2022)							\$ 39.906.566,13	

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 012 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$39.906.566,13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5256953e0dd171dbecaf95e0fa367fe2e52155e88ea6643482f882f37dcd350**

Documento generado en 27/01/2023 09:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado ANGELA MARÍA CARVAJAL MAZO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00369-00
Decisión Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 023 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, tiene todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. incluida la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f148d12a021445e8a5e02f488dd01819d96f22dedfffd977a04a49d849ff33**
Documento generado en 27/01/2023 09:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado BENITO ALTAMAR ESCOBAR Y MARILUZ MIER SALCEDO
Radicado 20001-40-03-001-2020-00177-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I.ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que se recibió respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar visible en archivo 34 del expediente digital, de acuerdo a lo requerido mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a BENITO ALTAMAR ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No 12.548.041 y a MARILUZ MIER SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.745.188, a fin de que este cancelara las siguientes sumas:

1º- Capital: Por la suma QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$15.161.392.00), por concepto de saldo del capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número suscrito el 24 de Enero de 2019, anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados desde el 03 de Enero de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

2º- Capital: Por la suma TREINTA MILLONES CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$30.105.605.00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número de fecha 30 de Marzo de 2010, anexo a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 05 de Enero de 2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura pública No. 2.041 el 29 de septiembre de 2017, ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, se constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A., Hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-157352.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, los demandados fueron notificados personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 18 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en la respuesta radicada por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 34 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad de los demandados se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-157352 de propiedad de los demandados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre 2020, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de BENITO ALTAMAR ESCOBAR y MARILUZ MIER SALCEDO.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de los demandados BENITO ALTAMAR ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No 12.548.041 y a MARILUZ MIER SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.745.188, ubicado en la CASA 21 DE LA MANZANA R MIRADOR DE LA SIERRA IV de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-157352, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

TERCERO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

CUARTO: Decrétese el avalúo del inmueble.

QUINTO: Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la CASA 21 DE LA MANZANA R MIRADOR DE LA SIERRA IV de la ciudad de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-157352, de propiedad de los demandados BENITO ALTAMAR ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía No 12.548.041 y a MARILUZ MIER SALCEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.745.188.

SEXTO: Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

SEPTIMO: Désignese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

OCTAVO: Condenase en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f8b780aff7684456475e7cbe3aa5851d0ed08d9b5072d1b60372432e7bb562**

Documento generado en 27/01/2023 09:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado JOSE ANTONIO ROBAYO RUEDA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00108-00
Decisión AUTO REQUIERE PAGADOR

Revisada la nota secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, **REQUIERASE** al tesorero y/o pagador de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, informe los motivos por los cuales ha omitido dar cumplimiento a la medida de embargo sobre las retenciones salariales ordenadas por auto 10 de julio de 2020, y comunicada a esa dependencia mediante oficio 1889 del 23 de julio de la misma anualidad, la cual recae sobre el 30% del monto que exceda la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que perciba el ejecutado JOSE ROBAYO RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.492.562, en su condición de pensionado de esa sectorial. Oficiese por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2e3f3888d4533cfb1eb8d2831cada850e00d164d687ba939334cc8e417af32**

Documento generado en 27/01/2023 09:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CLINICA ERASMO LTDA.
Demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
Radicado 20001-40-03-001-2019-00174-00
Decisión: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte ejecutada en este asunto, en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para que manifestara sobre cuáles de las medidas decretadas prescindía, y que negó así mismo, el fraccionamiento y devolución de depósitos judiciales en favor de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Arguye el apoderado judicial de la parte ejecutada su inconformidad con el auto proferido, toda vez que afirma que según lo preceptuado en el estatuto procesal el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por lo que avoca la necesidad que el Despacho corrija la decisión adoptada por cuanto no solo ya está satisfecha la obligación y dicho sea de paso los dineros están a disposición del demandante, sino que debe analizarse más allá el alcance de la decisión pues se trata de un proceso en el cual se ha efectuado la medida de embargo en exceso de los intereses del ejecutante y en perjuicio

de su representada, ocasionando un detrimento patrimonial considerable, lo cual hace necesario la intervención sustancial del Despacho para que subsane y de aplicación lo dispuesto por el artículo 600 del Código General del Proceso y se sirva ordenar la reducción de embargos efectuados en contra de su representada.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por estado el 16 de agosto de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 19 de agosto de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición y como lo presentó ese mismo día, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

IV. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las argumentaciones realizadas por el apoderado judicial de la entidad demandada recurrente, respecto al auto calendado 12 de agosto de 2022, a través del cual se requirió a la parte ejecutante para que manifestara sobre cuáles de las medidas cautelares decretadas prescindía y en el que se negó el fraccionamiento y devolución de depósitos judiciales en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta que las medidas cautelares están vigentes dentro de este asunto, puesto que aduce la parte demandada son excesivas y solicitando la reducción del embargo.

En lo concerniente a la solicitud de reducción de embargo realizada por el apoderado judicial de la entidad demandada recurrente, la cual esta estipulada en el artículo 600 del Código General del Proceso que reza:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las

medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”
(Subraya fuera del texto original).

Como puede observarse, el legislador estableció en el Código General del Proceso ciertos mecanismos ordinarios donde la persona sobre la cual se decretó una medida cautelar puede impedirla, reducirla o levantarla como es el caso, los cuales resultan idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, por lo que el requerimiento decretado en el auto que se recurre, no surge de la mera liberalidad o capricho de este servidor, sino que antes bien, fue decretado en aras de salvaguardar los intereses de las partes, atendiendo el procedimiento establecido por norma. En este orden de ideas, no hay lugar a la reducción solicitada, toda vez que, se ha actuado conforme a las estipulaciones procesales y legales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y, en consecuencia, se confirmará la determinación cuestionada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 16 de agosto de 2022, por medio del cual, se requirió a la parte ejecutante para que manifestara sobre cuáles de las medidas cautelares decretadas prescindía y se negó el fraccionamiento y devolución de depósitos judiciales en favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d169af4842447708d949a38cabd6debf600a152467c0e09adda1fc407d9c2e1**

Documento generado en 27/01/2023 09:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO CAJA SOCIAL
Demandado MARTHA AFANADOR CARREÑO E ISAÍAS ARDILA DÍAZ
Radicado 20001-40-03-001-2019-00625-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que cumplió con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, esto es, haber notificado en debida forma al demandado, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso sub examine, la entidad bancaria demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a MARTHA AFANADOR CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 37.520.115 e ISAÍAS ARDILA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 8.766.544 a fin de que éstos cancelaran la obligación incorporada en el pagaré No.33013233123, por concepto de capital la suma de TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$30.382.090), así como los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.
2. Mediante providencia del 19 de marzo de 2021 se designó como curador Ad Litem al doctor CARLOS ANIBAL ARAGON DAZA a fin de que representara a los demandados dentro del presente asunto. Habiendo aceptado el cargo, procedió a dar contestación a la demanda el 24 de septiembre de 2021 sin proponer excepciones.

3. Debe darse entonces aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, a favor del BANCO CAJA SOCIAL y en contra de MARTHA AFANADOR CARREÑO e ISAÍAS ARDILA DÍAZ.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03141967e87e201aa160aa31586ea03e57475135e8deb05b4314e74b3446b642

Documento generado en 27/01/2023 09:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO VERBAL DE SUBROGACIÓN
Demandante SEGUROS GENERALES SUMAREICANA S.A. Y DISTRICOMER
 S.A.S.
Demandado KEILA ROSA CANABATE HENAO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00705-00
Decisión OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió confirmar el fallo proferido por esta agencia judicial el 26 de julio de 2021 dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demanda, para lo cual se señaló como agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán tenidos en cuenta por secretaría al momento de la liquidación de costas en primera instancia.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0db268d1eba54a7a0ae76193eb62acbe11983cb7b4e6e683aab6d9ec16d403c**

Documento generado en 27/01/2023 09:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado JOSE ANTONIO ROBAYO RUEDA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00108-00
Decisión AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y COSTAS

Dado que la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante e incorporada en el archivo 004 el expediente digital, no fue objetada por el ejecutado, el despacho le impartirá su aprobación, pues además se encuentra ajustada a los parámetros legales.

De otro lado, vista la liquidación de costas que antecede en el proceso, los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b81a59afef7c1db33fd1b84828c6bc9b8d47f1236dd466a3df4c6bf1f560567**

Documento generado en 27/01/2023 09:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	LUIS FERNANDO GUERRA USTARIZ
Radicado	20001-40-03-001-2018-00607-00
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

I. ASUNTO

Vista la nota secretaria que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar de que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, como lo indica el numeral 2º literal b del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el 4 de diciembre de 2020 y desde entonces ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un término superior a dos (2) años,

desde la mencionada actuación, como consta en el expediente digitalizado, cuaderno principal, archivo 15. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Sin lugar a costas por no haberse causado.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos y por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5485f6dfba8cafd46deedc7551b53b2c39921580ab9c841f729a34bfb6fa0580

Documento generado en 27/01/2023 09:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ISIDRO ELIAS FERNANDEZ LARRARTE Y OTROS
Demandado	HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA HAIDAG Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	20001-40-03-001-2018-00536-00
Decisión	AUTO DECRETA SANEAMIENTO y NULIDAD

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho como quiera que el apoderado de la parte demandada solicitó que se fijara fecha para audiencia inicial y que solicita además, se tenga como demandados a los HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORRECILLA, puesto que de acuerdo a la respuesta recibida por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos, es quién en realidad aparece como propietaria en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se pretende usucapir, se advierte que es necesario adoptar medidas de saneamiento dentro del trámite de este proceso, toda vez que se observan posibles irregularidades que podrían impedir el cuso normal dentro del presente asunto, por lo que se resolverá previo los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Dentro del trámite del proceso se resalta lo siguiente:

- El día 21 de noviembre de 2018, se presentó la presente demanda correspondiendo por reparto a este juzgado, ingresando al despacho para su estudio; dicha demanda fue interpuesta por LUIS URRARTE PLATA C.C. No. 12.723.643, SANDRA FERNÁNDEZ LABRARTE C.C. No. 49.784.585 e ISIDRO FERNÁNDEZ LABRARTE C.C. No 77.013.110, a

través de apoderado judicial, contra los Herederos de la señora FRANCIA HAIDAG TORRECILLA quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 26.937.394 y PERSONAS INDETERMINADAS.

- Mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, el despacho procedió a admitir la demanda Verbal Declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra los Herederos de la señora FRANCIA HAIDAG TORRECILLA quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 26.937.394.
- En auto del 22 de enero de 2021, se designó al doctor JUAN ALVARO NAVARRO, como curador ad- litem de los Herederos de la señora FRANCIA HAIDAG TORRECILLA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, el cual dió respuesta a la presente demandada interponiendo excepciones de merito a las cuales se les dió el traslado respectivo.
- La Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, mediante comunicación del 22 de junio de 2021, informó al despacho la imposibilidad de inscribir la demanda ordenada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23756, toda vez que el nombre de la propietaria inscrita en dicho folio obedecía al nombre de FRANCIA ELENA AIDA TORRECILLA y no como se encontraba consignado en la demanda, es decir FRANCIA HAIDAG TORRECILLA.
- Ante esta situación, el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho en memorial precedente, que se tenga como demandados a los herederos de la señora FRANCIA ELENA AIDA TORRECILLA y se corrija entonces el auto por medio del que se ordenó la inscripción de la demanda en la oficina de Instrumentos Públicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso poner de presente las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes, tal como lo ha expuesto la doctrina, en los siguientes términos:

"El saneamiento tiene por finalidad obligar al juez a "purgar" el proceso de obstáculos procedimentales, constituye un mecanismo concentrado, posibilitando de esta manera, que el objeto del proceso pueda ingresar a la etapa probatoria y posteriormente a la decisoria, encontrándose así la causa purificada y excluida de cualquier irregularidad, lo cual fácilmente podrá ser realizado mediante un auto sin necesidad de convocar a audiencia alguna"¹.

Desde el punto de vista jurisprudencial, la Sección Segunda de la Corte Constitucional, por medio de auto proferido el 23 de abril de 2015¹⁹, ejerció control de legalidad respecto de la competencia para conocer de ese asunto, precisando, respecto de la fase de expurgación, que: *"El saneamiento procesal tiene como propósito, que en el transcurso o desarrollo del sumario, los aspectos formales o procesales como por ejemplo una indebida escogencia del mecanismo judicial, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, es decir, se busca con esta institución jurídica procesal, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por efectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc."*

En conclusión, la potestad de saneamiento pretende solventar las irregularidades o vicios evidentes en el trámite procesal, que de no ser saneadas pondrían en riesgo la posibilidad de emitir decisión de fondo. Con tal propósito la ley le asignó al juez facultades dirigidas a controlar la legalidad y, en tal virtud, adoptar las medidas necesarias en orden a encauzar las acciones con el propósito de garantizar su continuidad y finalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y 42 numeral 5 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso para este Juez, analizar cada una de las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente proceso, con el objetivo de vislumbrar y aclarar cualquier tipo de vicio o error dentro del trámite desplegado, por lo que es necesario recordar frente a que clase de proceso nos encontramos. Obedece entonces a un proceso declarativo de pertenencia, que a luces del Código Civil Colombiano en su artículo 375 numeral 5, es definido de la siguiente manera:

"En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren

¹ Alexander Rioja Bermúdez en su obra "Código Procesal Constitucional", Editorial Rodhas.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.....” (Subraya fuera del texto original).

Así las cosas, la demanda debe ir dirigida contra el propietario o dueño del dominio del inmueble reclamado en pertenencia, recordemos que cuando se pretende la declaración de pertenencia, es porque el predio o inmueble no pertenece el demandante sino a otra persona, por lo tanto, esa otra persona es la contraparte procesal, por tener la propiedad del dominio que se reclama prescrito.

En este estado de las cosas, encontramos que el presente asunto se ha venido tramitando contra una persona diferente a la que tiene la calidad de propietaria, puesto que se trata de nombres diferentes, luego entonces se sobreentiende pueden ser dos personas distintas. En vista de lo anterior nos encontramos ante una nulidad sobreviniente, teniendo en cuenta que se ha practicado de manera errónea la notificación del auto admisorio de la demanda, como parte demandada dentro del presente asunto, de acuerdo a la causal No. 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo que deberá el Despacho declararla manera oficiosa y en consecuencia retrotraer todas las actuaciones procesales desde el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO del proceso hasta esta etapa procesal y en consecuencia DECLARESE LA NULIDAD de todo lo actuado hasta el auto de fecha 10 de julio de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: Téngase como parte demandada dentro del presente asunto a LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORRECILLA quien en vida se identificada con cédula de ciudadanía No. 26.937.394.

TERCERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por LUIS URRARTE PLATA, SANDRA FERNÁNDEZ

LABRARTE e ISIDRO FERNÁNDEZ LABRARTE, contra LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORRECILLA y Personas Indeterminadas.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-23756.

SEXTO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORRECILLA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria hágase el respectivo registro y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEPTIMO: Requírase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le dé aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

OCTAVO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P., se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertenencia, promovido por LUIS URRARTE PLATA, SANDRA FERNÁNDEZ LABRARTE e ISIDRO FERNÁNDEZ LABRARTE, contra LOS HEREDEROS DE LA SEÑORA FRANCIA ELENA AIDA TORRECILLA y Personas Indeterminadas.; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los

siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

DECIMO: Téngase al abogado CRISTIAN FABIÁN CHAPARRO CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f293462a74e9ed0df0a12f72a30417fffc3a44427987ba3e086c4e5114d58b9**
Documento generado en 27/01/2023 09:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	DANIELIS LORENA GUALE GONZALEZ
Radicado	20001-40-03-001-2018-00512-00
Decisión:	Termina proceso por pago

I.ASUNTO

Visto el archivo 047 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 5240103145 y pagaré sin número suscrito el 16 de abril de 2015 y la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 4512320010937, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el

trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 5240103145 y pagaré sin número suscrito el 16 de abril de 2015 y la terminación por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4512320010937.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose y entrega de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte ejecutante, con la constancia que la obligación sigue vigente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4512320010937 y solo se ha extinguido por pago total sobre las obligaciones contenidas en los pagarés No. 5240103145 y pagaré sin número suscrito el 16 de abril de 2015.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ccae3d5ffbf7472d1a9e8624f83f244351304b2b129ff7bd9f06d43ed8a238**

Documento generado en 27/01/2023 09:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MAYRA ALEJANDRA NEGRETE FUENTES
Radicado	20001-40-03-001-2018-00323-00
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación

I. ASUNTO

Visto el archivo 43 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra los demandados.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien actúa dentro del presente proceso de conformidad con el endoso en procuración a ella conferido visible a folio 5 del archivo 05 del expediente digital, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, para lo cual se expedirán copias del título ejecutivo que fue aportado de forma escaneada en la demanda, y se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e38ed18b37c265602b5fb8a8ef95384b5c869c70487556a9fe8b7021c8be5**

Documento generado en 27/01/2023 09:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante JEAN CARLOS GONZALEZ QUINTERO
Demandado VALENTINA RODRIGUEZ CAICEDO y Personas indeterminadas
Radicado 20001-40-03-001-2018-00134-00
Decisión AUTO ORDENA NOTIFICACION Y OTROS

I. ASUNTO

Procede a pronunciarse el Despacho, de acuerdo a lo acontecido en la celebración de la audiencia programada el día 17 de enero de 2023, en donde se tomaron medidas de saneamiento y se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del proceso, toda vez que se observaron irregularidades que impedían el curso normal dentro del presente asunto, por lo que se resolverá previo los siguientes;

II. ANTECEDENTES

En el curso de la audiencia publica celebrada el día 17 de enero de 2023, haciendo uso del control de legalidad en el presente asunto y teniendo en cuenta que la demanda verbal de pertenencia se encontraba dirigida en contra del señor LUIS MIGUEL RINCONES MONSALVO y que el folio de matrícula inmobiliaria que se pretende usucapir en este caso es el N.º 190-31069, en cuyo certificado de tradición y libertad aparece como propietaria la señora VALENTINA RODRIGUEZ CAICEDO, quien hasta este estado del proceso no hacia parte dentro del mismo, ni se encontraba notificada o vinculada en el presente asunto, este Despacho judicial decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la presente demanda, atendiendo las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P., y ordenando en consecuencia notificar de la presente demanda de pertenencia a la persona que aparece como titular del derecho real de dominio dentro del

registro de matrícula inmobiliaria 190-31069, así como la inscripción de esta demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria respectivo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, por lo que siendo así, se deben rehacer todas las actuaciones surtidas hasta el momento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como parte demandada dentro del presente asunto a la señora VALENTINA RODRIGUEZ CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.836.733.

SEGUNDO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertenencia, promovida por JEAN CARLOS GONZALEZ QUINTERO, contra la señora VALENTINA RODRIGUEZ CAICEDO y Personas Indeterminadas.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. La cual hará parte demandante en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual deberá indicar el lugar de dirección física y electrónica de la demandada allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1º de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-31069.

QUINTO: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por secretaria hágase el respectivo registro y publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Requierase a la parte actora para que gestione la notificación requerida, so pena el hecho de que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, se le dé aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal de Pertenencia, promovido por JEAN CARLOS GONZALEZ QUINTERO, contra la señora VALENTINA RODRIGUEZ CAICEDO y Personas Indeterminadas; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6º del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Instálase una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

NOVENO: Téngase al doctor ROMULO AMADIS PINTO SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e2084a6bf6aaa2a10a6a7d7fcf305988af2846c5fb484976b2939cda92d3d**

Documento generado en 27/01/2023 09:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JULIO PEREZ LOPEZ
Demandado: PEDRO ALEXANDER ESQUIVEL ARIAS
Solicitante: Juzgado 1° De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar
Decisión: Accede conversión de títulos

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, solicita la conversión los siguientes depósitos judiciales.

- a) Título No. 424030000564132 2018-07-31 por valor de \$340.248
- b) Título No. 424030000566959 2018-08-30 por valor de \$ 340.248
- c) Título No. 424030000569668 2018-09-27 por valor de \$ 300.080
- d) Título No. 424030000569669 2018-09-27 por valor de \$ 213.714
- e) Título No. 424030000571055 2018-10-04 por valor de \$ 383.966
- f) Título No. 424030000573856 2018-10-31 por valor de \$ 343.349

Una vez verificado el portal web transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario con que cuenta esta instancia judicial, se pudo verificar que en efecto los depósitos judiciales se encuentran consignados en la cuenta judicial de este despacho, a excepción de los depósitos judiciales 424030000569668 y 424030000569669.

Ahora bien, constatada la existencia de los depósitos judiciales solicitados y visto que el proceso al cual corresponden es el promovido por JULIO PEREZ LOPEZ contra PEDRO ALEXANDER ESQUIVEL ARIAS radicado bajo el N° 20001-41-89-001-2016-00117-00, que se tramita en el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, procedente es realizar la conversión solicitada; en consecuencia.

RESULEVE:

Convertir a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, los depósitos No 424030000564132, No 424030000566959, No 424030000571055, No 424030000573856, a fin de que obre en el expediente promovido por JULIO PEREZ LOPEZ contra PEDRO ALEXANDER ESQUIVEL ARIAS radicado bajo el N° 20001-41-89-001-2016-00117-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8009a5fba95610f257a3ef291d92d9de2713271117e4190d8cb52375e70746ab**
Documento generado en 27/01/2023 09:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo con Garantía
Demandante CORPORACION DE FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA
 DEL ISS - COVICSS
Demandado RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO
Radicado 20001-40-03-007-2015-01085-00
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

I. ASUNTO

Visto el archivo 069 del expediente digital, se advierte que, la apoderada judicial legal de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y que fue coadyuvada por la doctora MARIA ISABEL LOPEZ GUTIERREZ, quien actúa en calidad de Gerente de la entidad demandante tiene la facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Ahora bien, mediante auto del 19 de marzo de 2019, este despacho judicial ordenó inscribir el embargo de remanente de los bienes y/o cuentas

embargadas dentro del presente asunto, decretado por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 466 del C.G.P., el despacho decretará la terminación del proceso por pago y se pondrá a disposición de esa agencia judicial los dineros y bienes embargados dentro de este proceso judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, DEJANDO A DISPOSICIÓN del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C por ser la autoridad competente, los embargos de cuentas o créditos, dineros y los bienes cautelados, a fin de que continúen vigentes dichas medidas en el proceso que allá cursa, ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93482a54aa9e24d4b2b7ecfd07d22f210e10e6a4d8abc6c3b0f90dfdd1053c24**

Documento generado en 27/01/2023 09:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	MASYENIS CASTILLA ACOSTA
Radicado	20001-40-03-001-2015-00564-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, así como una solicitud de información y relacionamiento de títulos judiciales presentada por SYSTEMGROUP S.A.S, por lo que resolverá el juzgado previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

En lo referente a la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA en calidad de apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S dentro del presente asunto, aceptará el Despacho la renuncia de poder presentada, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Ahora bien, se observa en el plenario una solicitud de relación de títulos judiciales respecto a la parte ejecutante SYSTEMGROUP S.A.S, que proviene del correo de una persona que no se encuentra autorizado y que no acredita su derecho de postulación dentro del presente asunto, pues no tiene reconocimiento de poder o autorización por parte de un apoderado judicial reconocido por la ejecutante, por lo que no accederá a dicha solicitud de información, al no encontrarse legitimado para hacerlo.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la doctora MARIA ISABEL OROZCO DE ACOSTA, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7185a05d130328900c71729adf9c7bc9378c25cfaebf91d1d630372a60aa88**

Documento generado en 27/01/2023 09:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante CARLOS ALBERTO SALJA ANGULO
Demandado RICARDO FIDELIO QUINTERO BAUTE
Radicado 20001-40-03-001-2015-00466-00
Decisión NIEGA EMBARGO DE CREDITO

I. ASUNTO

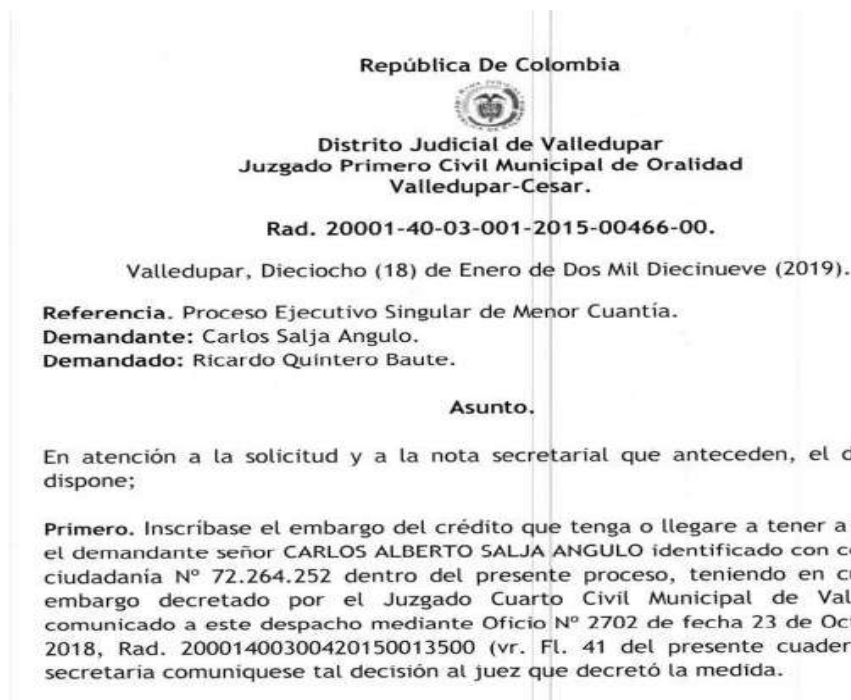
Procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo del crédito dentro del presente asunto, presentada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, mediante Oficio No. 0090 de 08 de marzo de 2022 a esta agencia judicial, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En oficio No. 1070 de fecha 07 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar de esta ciudad, comunicó a este despacho que, mediante auto de la misma fecha, dentro del proceso que cursa en ese despacho identificado con el radicado 200014003004-2015-00132-00 Demandante: ENA MARÍA VEGA TORRES y Demandados: CARLOS ALBERTO SAJA ANGULO, se había decretado el embargo y retención del crédito que CARLOS ALBERTO SAJA ANGULO tuviera a su favor dentro de este asunto¹.

A su vez esta agencia judicial, mediante auto de fecha 18 de enero de 2019, ordenó inscribir el embargo del crédito solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal dentro del presente proceso, como se observa a continuación:

¹ Ver archivo 23 del expediente digital
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5
Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>
Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
Valledupar – Cesar



A su vez, mediante oficio de fecha 08 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal comunica a este Despacho que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, decretó el embargo del crédito que tenga o llegare a tener a su favor el demandado CARLOS ALBERTO SALJA ANGULO, dentro de este proceso. Por lo que observa el despacho que dicha medida ya había sido decretada, comunicada e inscrita con anterioridad por esta agencia judicial, por lo que no resulta procedente acceder a la petición realizada por ese Despacho.

Ahora bien, cierto es, que, al momento de inscribir la medida de embargo del crédito en este proceso, se cometió un error en la identificación de la radicación del mismo, puesto que analizando el auto en comento, se anotó como radicado el numero 200014003004-2015-00135-00, siendo lo correcto el numero 200014003004-2015-00132-00, por lo que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del CGP, se procederá de oficio con la corrección del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud del embargo de crédito realizada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, comunicada a este despacho mediante oficio No. 0090 del 08 de marzo de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 18 de enero de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

"...Primero. Inscribese el embargo del crédito que tenga o llegare a tener a su favor el demandante señor CARLOS ALBERTO SALJA ANGULO identificado con cédula de ciudadanía N° 72.264.252 dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el embargo decretado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, comunicado a este despacho mediante Oficio N° 2702 de fecha 23 de octubre de 2018, Rad. 20001400300420150013200 (vr. ñ. 41 del presente cuaderno). Por secretaría comuníquese tal decisión al juez que decretó la medida..."

El resto del auto queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06a3073c99c6ab95473a82252000cdc5328feb1ca43d135f3e03175cf73d4794

Documento generado en 27/01/2023 09:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	IDECESAR
Demandado	EDGAR NICOLAS MOJICA TORRES Y YOLANDA DIAZ GARCIA
Radicado	20001-40-03-001-2013-01122-00
Decisión	NIEGA SOLICITUD RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por HEINER ALBERTO ARAUJO TAFUR en calidad de gerente del INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR - IDECESAR respecto de reconocer personería a la doctora PATRICIA CORONEL SIERRA, así como la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por los demandados, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud por parte del gerente de la demandante IDECESAR visible en archivo 002 del expediente digital, encuentra el Despacho que no se puede acceder a la misma, por cuanto se echa de menos los documentos que acrediten la calidad del señor ARAUJO TAFUR, además de que el poder aportado no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, presentada por los demandados YOLANDA DIAZ GARCIA Y EDGAR NICOLAS MOJICA TORRES, obrante en archivo 003, resulta improcedente en atención a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

"...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

En este caso, se tiene que la última actuación dentro de este proceso corresponde a la solicitud de presentada por la parte demandante el 07 de septiembre de 2021, lo que a simple vista demuestra que no se cumplen los requisitos establecidos en la norma citada anteriormente.

En consecuencia y, por no reunir la petición los requisitos exigidos por el estatuto procesal, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la doctora PATRICIA CORONEL SIERRA, presentada por IDECESAR, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a6ba57fd050d17642da5d0014813f8089d77f12b852b157b3f08863a195255**

Documento generado en 27/01/2023 09:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BIANETT DEL CARMEN GOMEZ POLO
Radicado	20001-40-03-001-2012-01471-00
Decisión	ORDENA TRASLADO DE AVALÚO

Del escrito de avalúo comercial visible en archivo 151 del expediente digitalizado, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 No. 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cbdbb82747ead98f46c9a52eb0146085af8390acbe23d802fab30db67fcd9**

Documento generado en 27/01/2023 09:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DIVISORIO
Demandante NIDIA YANET GONZALEZ ROA
Demandado PEDRO IGNACIO FUENTES ALBARRACIN
Radicado 20001-40-03-001-2012-01234-00
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACION

I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante junto con el demandado, solicitan al despacho la terminación del proceso toda vez que se otorgó la propiedad sobre el bien inmueble objeto de división registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 190-92531 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, en favor del señor PEDRO IGNACIO FUENTES ALBARRACIN, mediante sentencia judicial de fecha 01 de noviembre de 2022, dentro del proceso de PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, identificado con el radicado No. 2018- 234, seguido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la terminación anormal del proceso, el artículo 312 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el

documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, es claro que para que sea solicitada la terminación anticipada dentro de un proceso de la naturaleza del presente asunto, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos y formalidades, estipulados dentro de nuestro ordenamiento procesal, las cuales deben ser expresados con precisión y claridad. De la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, se observa que esta no cumple con los requisitos o presupuestos mínimos dispuestos por el legislador para que sea terminado el presente asunto de forma anormal, por lo que se abstendrá el despacho de aceptar la solicitud incoada y requerirá a las partes a fin de cumplan con las disposiciones legales para solicitar la terminación si es el caso, bajo la figura procesal idónea dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, por las razones expuestas de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a las partes, a fin de que sea incoada la solicitud de terminación anormal del proceso cumpliendo con las formalidades y presupuestos legales dispuestos, con el animo de darle tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e93be15d4d40a5e22ff281675471ad049043c7be27fae3fa5302ccb5f1cdbd**

Documento generado en 27/01/2023 09:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO
Demandante COMERCIALIZADORA NAQUISA E.U.
Demandado TULIA JIMENEZ JIMENEZ
Radicado 2001
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez la demandada TULIA JIMENEZ JIMENEZ, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.190-33764 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio No.1314 del 08 de octubre de 2001, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás anexos aportados por el interesado a instancia de esta agencia judicial.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5608bcdedf35e77c28b4c8d1e0525bd213ae72c0f99d8c7e837f9352426fe4f0**

Documento generado en 27/01/2023 09:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. 088 del 28 de octubre de 2021

Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MYRIAN DIAZ PLATA

Demandado: NERYS DIAZ QUIROZ, MERCEDES CAMPOS MANJARREZ, SIXTO RIVERA GONZALEZ, CARLOS ALBERTO CAMPO BLANCO, JOSE LUIS ADARRAGA APONTE

Radicación: 68001-31-03-003-2011-00420-01

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJESE el día **Veintiocho (28) de febrero de 2023 a las 9:00 AM**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en la manzana 69 Casa No. 8 Urbanización Garupal de esta ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-52308, de propiedad del demandado JOSE LUIS ADARRAGA APONTE identificado con C.C. 77.184.558. Así como la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 6C No. 33-41 del Barrio la Esperanza de esta ciudad, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.190-53107 de propiedad de la demandada MERCEDES CAMPOS MANJARRES identificada con C.C. 49.740.129.

SEGUNDO: Comunicar lo aquí dispuesto al secuestre designado JORGE MARIO MERCADO VEGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a6d43f31cba3769d9ece4fee04d61267873bcf8c8b252e1d0c9b3b6b4bcf90**

Documento generado en 27/01/2023 09:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante JHON EDER AGUILAR SALGADO
Demandado OSCAR GUERRA BONILLA
Radicado 20001-40-03-002-2000-00095-00
Decisión NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho decretar medida cautelar.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la solicitud de medida cautelar visible en el archivo 51 del cuaderno de medidas, consistente en “el embargo y retención de las cuentas que tenga por cobrar el señor Oscar Alex Guerra Bonilla, identificado en con la Cédula de Ciudadanía No. 12.713.906, siempre y cuando se las haya reconocido el Municipio de Valledupar, por cualquier concepto; llámese conciliación, sentencia judicial o cuentas por cobrar, la cual pido que se decrete hasta el valor que cubra el crédito, incluyendo costas y agencias en derecho”; esta agencia judicial no accederá al decreto de la medida cautelar solicitada toda vez que el objeto de la misma resulta confuso y no se encuentra consagrado en cualquiera de los numerales del artículo 593 del Código General del Proceso, así como en el artículo 599 ibidem. Por ello, se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que aclare cuál es la medida requerida.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b05642493612c383eb53b2e19ddd2fc21821d9ae985c71b15c78d619121cd4**

Documento generado en 27/01/2023 09:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ReferenciaEJECUTIVO SINGULAR

DemandanteJHON EDER AGUILAR SALGADO

DemandadoOSCAR GUERRA BONILLA

Radicado20001-40-03-002-2000-00095-00

DecisiónMODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Repasada la liquidación actualizada del crédito presentada por parte del apoderado del ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el periodo liquidado por el memorialista.

Así que, una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS					
FECHA INICIAL:	10-mar-16				
FECHA FINAL:	31-may-21				
CAPITAL:	\$ 5.000.000,00				
DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
10/03/2016	31/03/2016	29,52%	2,18%	22	\$ 79.894,55
01/04/2016	30/04/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 113.168,25
01/05/2016	31/05/2016	30,81%	2,26%	31	\$ 116.940,52
01/06/2016	30/06/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 113.168,25
01/07/2016	31/07/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 120.962,78
01/08/2016	31/08/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 120.962,78
01/09/2016	30/09/2016	32,01%	2,34%	30	\$ 117.060,76
01/10/2016	31/10/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 124.206,27
01/11/2016	30/11/2016	32,99%	2,40%	30	\$ 120.199,61
01/12/2016	31/12/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 124.206,27
01/01/2017	31/01/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 125.943,74
01/02/2017	28/02/2017	33,51%	2,44%	28	\$ 113.755,64
01/03/2017	31/03/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 125.943,74
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 121.833,08

01/05/2017	31/05/2017	33,50%	2,44%	31	\$ 125.894,19
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 121.833,08
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 124.156,53
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 124.156,53
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	2,35%	30	\$ 117.738,61
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	2,32%	31	\$ 120.010,54
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	2,30%	30	\$ 115.215,88
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	2,29%	31	\$ 118.100,37
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 117.697,26
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 107.761,77
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 117.646,85
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 112.874,99
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 116.435,36
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 111.896,13
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 114.358,64
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 113.901,57
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 109.587,66
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 112.340,86
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 108.025,82
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 111.149,96
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 109.921,94
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 101.776,01
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 111.013,67
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 107.168,68
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 110.843,25
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 107.069,68
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 110.536,34
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 110.740,97
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 107.168,68
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 109.614,45
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 105.747,63
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 108.656,53
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 107.936,83
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 102.350,67
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 108.861,96
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 104.056,54
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 104.943,67
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 101.190,86
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 104.563,89
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 105.461,07
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 102.359,26
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 104.425,71
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 99.784,88
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 101.132,25
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 100.401,15
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 91.722,14
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 100.871,27
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 97.111,83
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 99.878,26
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1909	\$ 6.996.338,88
RELIQUIDACIÓN DE INTERESES HASTA 31/05/2021					\$ 6.996.338,88
LIQUIDACIÓN DEL CREDITO 08/03/2016					\$ 30.877.491,00
TOTAL RELIQUIDACIÓN DEL CREDITO ACTUALIZADO					\$ 37.873.829,88

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en archivo 59 del expediente digital, de conformidad con las motivaciones que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, apruébese la liquidación actualizada del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de mayo de 2021 la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$37.873.829,88)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1edb2d2216332238bd4a117c4e62f1346ef4eecf88a9c1c0a6614a9e3d9aa3**

Documento generado en 27/01/2023 09:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESORES-COOPEJEN.
Demandado: OLGIER EDUARDO GUERRA NORIEGA Y OTROS.
Radicado: 20001-40-03-007-2018-00365-00
Decisión: Ordena entrega de títulos

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de OLGIER EDUARDO GUERRA NORIEGA identificado con cedula de ciudadanía No 12722570, toda vez, que el proceso de la referencia se terminó por pago de la obligación mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, y los depósitos judiciales fueron depositados con posterioridad a la terminación, teniendo en cuenta lo anterior, hágase la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, al señor GUERRA NORIEGA.

NÚMERO DE TITULO	FECHA DE TITULO	VALOR
424030000719146	29/07/2022	\$ 1.356.150,00
424030000722789	06/09/2022	\$ 1.252.780,00
424030000725860	07/10/2022	\$ 1.279.843,00
424030000728126	01/11/2022	\$ 1.283.171,00
TOTAL		\$ 5.171.944,00

Ofíciase al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de OLGIER EDUARDO GUERRA NORIEGA identificado con cedula de ciudadanía No 12722570.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c9a99395cf24670cdf75a88ca9c4f540c3731170e3019a2aae481fb3a9ff10**

Documento generado en 30/01/2023 07:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>